

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2019 00832

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Tener notificada personalmente del mandamiento de pago a la curadora ad litem del demandado TERRY BATES HEBB, la abogada AURA MARIA DEL CARMEN RIVERA RODRIGUEZ, el día 27 de julio de 2023, quien tempestivamente formuló recurso de reposición contra la orden ejecutiva y excepciones de mérito.
2. Poner en conocimiento que no se requiere traslado secretarial del referido recurso ni de la contestación de la demanda, habida cuenta que la auxiliar de la justicia los remitió al correo electrónico controlempresarial1@gmail.com relacionado por la apoderada del demandante para notificaciones, todo ello conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Se decide a continuación el recurso de reposición formulado por la curadora ad litem del demandado, contra el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere en primer lugar que el título base de ejecución no reúne requisitos formales, por lo tanto no es claro ni exigible, en la medida que ni siquiera identifica al deudor, pues la certificación de deuda se refiere a TERRY DE BATES, de quien no se indica su documento de identidad, de modo que no es posible establecer si es el deudor o un homónimo.

Seguidamente señala que en el mandamiento de pago fueron ordenados conceptos que no fueron reclamados en la demanda como fueron "cánones de arrendamiento" (numerales 1 a 7) y "cuota extraordinaria de admiración" (sic) en el numeral 8°, frente a los cuales no se hizo referencia en la demanda ni en la certificación de deuda.

El extremo demandante guardó silencio frente al recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a efectos de que sea negado por no ser claro, expreso ni exigible.

En orden a resolver, el juzgado observa que el título ejecutivo adosado reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Si bien es cierto que en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad no se relaciona el número de documento de identidad del deudor, la mencionada norma no hace tal exigencia, y en todo caso, en ella fueron incluidos otros datos que permiten individualizarlo, particularmente ser el "*propietario del apartamento 402*", lo cual se corrobora en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20061922 que también fue adosado, en donde se evidencia que para la fecha de expedición de la certificación de deuda el demandado figuraba como copropietario de dicho inmueble y así lo ratifica la Escritura Pública 9290 del 29 de noviembre de 1991 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

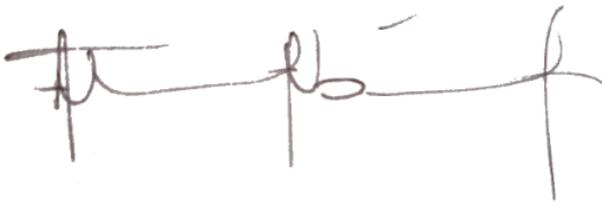
Por otro lado, le asiste razón a la auxiliar de la justicia en cuanto a las inconsistencias enunciadas en los numerales 1 a 7 del mandamiento de pago, pues se incurrió en un error de digitación al relacionar que las sumas enunciadas correspondían a cánones de administración, cuando en realidad corresponden a cuotas ordinarias de administración. Lo propio ocurre con el numeral 8º pues se señaló que dicha suma correspondía a una "cuota extraordinaria de admiración", siendo lo correcto "cuota extraordinaria de administración". Si bien no hay lugar a reponer el mandamiento de pago por tales circunstancias, se dispondrá su corrección atendiendo las previsiones del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el mandamiento de pago.
2. Corregir los numerales 1º a 7º del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, en el sentido de precisar que los conceptos allí enunciados corresponden a cuotas ordinarias de administración y no como allí se señalara.
3. Corregir el numeral 8º del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, en el sentido de precisar que el concepto allí relacionado corresponde a cuota extraordinaria de administración y no como allí se indicara.
4. En firme, INGRESAR el expediente al despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 51 Hoy 13-09-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario